



REF.: **APLICA SANCION DE MULTA A MAPFRE COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A.**

SANTIAGO 23 JUL 2013

RESOLUCION EXENTA N° 276 /

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 3° letra f), 4° letra a) y 27 del D.L. N° 3.538 de 1980; artículos 40 y 44 del D.F.L. N° 251, de 1931; y en la Norma de Carácter General N° 330 de esta Superintendencia.

CONSIDERANDO:

1) En el marco de la licitación de los seguros de incendio, sismo y coberturas complementarias asociados a créditos hipotecarios, iniciada con fecha 2 de agosto de 2012 por el Banco Consorcio, esta Superintendencia tomó conocimiento que MAPFRE COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A. no concurrió a suscribir el contrato de seguros de incendio, sismo y coberturas complementarias que le adjudicó el mencionado Banco.

Según los antecedentes recabados, se procedió a abrir las ofertas el día 12 de septiembre de 2012, comunicando la adjudicación a esa compañía por carta de fecha 21 de septiembre de 2012.

En el acta de apertura de 12 de septiembre de 2012, el Notario consigna que *"en presencia de todos los presentes, se procedió a la apertura de cada una de las ofertas económicas de conformidad a las Bases de Licitación"*, encontrándose MAPFRE COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A. entre los asistentes.

Posteriormente, mediante oficio N° 25.654 de 29 de octubre de 2012, esta Superintendencia solicitó a la compañía que informara las razones por las cuales no concurrió a suscribir el contrato adjudicado. En su respuesta, la compañía señala lo siguiente:

"Lamentablemente, por un error involuntario de transcripción del ejecutivo a cargo del proceso de licitación, la tasa que se incorporó en nuestra oferta para la cartera de bienes asegurados por incendio, sismo y adicionales, se expresó en términos incorrectos, toda vez que allí donde debía decir 0,018845% dijo 0,0018845%. La tasa para la cartera de incendio y adicionales se expresó correctamente en 0,002596%.

El error fue advertido por la Compañía antes que se formalizara la adjudicación, siendo informado al Banco mediante diversas comunicaciones orales y por cartas de fecha 20 y 24 de septiembre, y 1 de octubre. En todas ellas se advirtió el error, que era además evidente, toda vez que no sólo la técnica del seguro, sino el propio sentido común, indica que la tasa para la cartera con mayor riesgo (incendio con sismo) debe ser superior a aquélla aplicada a la cartera de menor riesgo (incendio sin sismo)".

2) Dado lo anterior, mediante oficio reservado N° 82 de fecha 6 de febrero de 2013, se formularon cargos a la compañía por infracción a lo dispuesto en el número 23 de la sección III.2 de la Norma de Carácter General N° 330, que señala *"Todas las ofertas presentadas por las compañías de seguros serán vinculantes para ellas por el plazo que se establezca en las bases, el que no podrá*

Superintendencia de Seguros de Chile
Santiago
2013



ser superior a 30 días contados desde la apertura de los sobres de las ofertas”, toda vez que esa aseguradora no cumplió la oferta presentada por ella, al no concurrir a suscribir el contrato de seguro de incendio, sismo y coberturas complementarias que le fuera adjudicado dentro de su plazo de vigencia, en la licitación efectuada por Banco Consorcio.

3) En sus descargos, la compañía señala que *“Lamentablemente, por un involuntario error de transcripción, la tasa que se incorporó en nuestra oferta para la cartera de bienes asegurados contra los riesgos de incendio, sismo y adicionales se expresó en términos incorrectos, toda vez que allí donde debía decir 0,018845% dijo 0,0018845%. La tasa para la cartera de incendio y adicionales se expresó correctamente en 0,002596%. La evidencia del error es clara, toda vez que la tasa para la cartera con mayor cobertura de riesgo y monto expuesto (incendio con sismo), lógicamente y conforme a cualquier criterio razonable de suscripción, debe ser superior a aquella aplicada a la cartera de menor cobertura y monto (incendio sin sismo)”*.

Más adelante indica que *“Queda en evidencia en dicho Anexo que una tasa de 0,0018845% no tiene ningún grado de similitud con las tasas válidamente ofrecidas por esta misma Compañía para ese tipo de carteras. Se trata de una tasa inverosímil, sin razonabilidad si se compara con las tasas reales del mercado, lo que demuestra la existencia de un claro error de transcripción”*.

El error fue advertido por la Compañía después de entregar la oferta y antes que se formalizara la adjudicación (aceptación de la oferta), siendo informado al Banco mediante diversas comunicaciones orales y escritas, la primera de ellas de fecha 20 de septiembre de 2012, esto es con anterioridad a que se comunicara la adjudicación, a través de las cuales, claramente, se puede entender que MAPFRE observaba su error y se retractaba de la oferta que lo contenía”.

Posteriormente, agrega que *“El objetivo de esta disposición es evitar que las Compañías oferentes puedan alterar unilateralmente las tasas ofrecidas u otras condiciones de los contratos después de presentada la oferta, distorsionando con ello el objetivo de transparencia y competencia previsto al establecer un procedimiento obligatorio de licitación”*.

Agrega que la norma *“busca evitar que alguna de las partes de un proceso de licitación de seguros hipotecarios, altere unilateralmente su conducta o deshonre un pacto alcanzado, vulnerando con ello los objetivos previstos al crear este procedimiento”*.

No obstante, para que dicha vinculación pueda existir, es necesario, como requisito previo, que la oferta sea pura y simple y no esté afecta a vicios o defectos que la invaliden. Es decir, para que una oferta sea vinculante, debe ser necesariamente válida, única forma que reconoce nuestro ordenamiento para que un acto jurídico sea eficaz, es decir obligatorio, oponible, exigible y ejecutable o, en los términos de la NCG N° 330, vinculante. De otra forma, si la oferta es inválida o errónea, mal puede ser eficaz, oponible o vinculante y, como lógica consecuencia, no tiene la fuerza necesaria para que surja una convención, esto es un acuerdo de voluntades que genera obligaciones”.

Agrega en sus descargos, que la *“oferta no fue válida y el acuerdo entre las partes no existió, toda vez que, antes de la aceptación (adjudicación), una de esas partes (MAPFRE) advirtió a la otra (Banco Consorcio) que su oferta adolecía de un error, por lo que no podría cumplirla y se retractaba”*.

4) Que el número 23 de la sección III.2 de la Norma de Carácter General N° 330, vigente a esa época, disponía que *“23. Todas las ofertas presentadas por las compañías de seguros serán vinculantes para ellas por el plazo que se establezca en las bases, el que no podrá ser superior a 30 días contados desde la apertura de los sobres de las ofertas”*.



SVS
Superintendencia de Valores y Seguros

5) Que los antecedentes reunidos, permiten concluir que la aseguradora cometió un error al ofrecer por el seguro de incendio con sismo un precio menor que el correspondiente a su oferta por incendio sin sismo, situación que si bien puede ser tomada en consideración, no libera a la compañía de su responsabilidad de presentar ofertas serias, exentas de errores, que se ajusten a la realidad y que se mantengan en carácter de vinculantes por el período establecido en las bases, como lo exige el número 23 del punto III.2 de la Norma de Carácter General N° 330, antes citado, cuyo fin es que se cumpla cabalmente el proceso de licitación establecido por el artículo 40 del DFL N° 251 de 1931.

6) Que la situación descrita, evidencia tanto un incumplimiento de la obligación establecida en el número 23 de la sección III.2 de la Norma de Carácter General N° 330, en los términos que se han descrito, como también una falta de acuciosidad en la participación en estas licitaciones, lo que deriva en que la compañía no haya cumplido a cabalidad las obligaciones contenidas en la Norma de Carácter General antes señalada, tanto en la presentación de la oferta como en su eventual cumplimiento.

RESUELVO:

1) Aplíquese a **MAPFRE COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A.** por la infracción cometida, la sanción de multa de UF 300 pagaderas en su equivalencia en pesos a la fecha de su pago efectivo.

2) El pago de la multa antes impuesta deberá efectuarse en la Tesorería Comunal, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la presente Resolución, en la forma prescrita en el artículo 30 del D.L. N° 3.538. El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su revisión y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago.

3) Remítase a la compañía antes individualizada, copia de la presente Resolución para su notificación y cumplimiento, en los términos del artículo 30 del D.L. N° 3.538.

4) Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 45 del D.L. N° 3.538, el cual puede ser interpuesto ante esta misma Superintendencia dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de esta Resolución, y el de reclamación establecido en el artículo 30 del mismo Decreto Ley, el que debe interponerse ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa en la Tesorería General de la República.

Notifíquese, infórmese al mercado, comuníquese y archívese.



FERNANDO COLOMA CORREA
SUPERINTENDENTE

Superintendencia de Valores y Seguros
Sede Central
Alameda 1301, Santiago
Teléfono: 2213 4000
Fax: 2213 4001
Correo electrónico: svs@svs.gub.cl